JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio radicado bajo el No. 540013103-003-**1992-08656**-00 promovida por **LEIDY MARIANA NAVARRO PADILLA** y **JHON FREDDY NAVARRO PADILLA** contra **ENDER ELIECER NAVARRO LEON** y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, en primer lugar, sea del caso OBEDECER y CUMPLIR con lo decidido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUCUTA, en providencia impartida en sede constitucional, quien en decisión de fecha 15 de abril de 2024 en alcance al amparo invocado por el accionante ENDER ELIECER NAVARRO LEON, ordenó:

> ***"…SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, procedan dentro del término de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo, a resolver de fondo y congruentemente, la solicitud efectuada por el señor Ender Eliecer Navarro León identificado con cedula de ciudadanía No. 88.226.418, debiendo remitir a este Despacho constancia del cumplimiento de lo ordenado…"*

En alcance de lo anterior, pertinente resulta ordenar que por la secretaría se **(i)** efectúe la búsqueda exhaustiva en las instalaciones del juzgado del proceso de la referencia, **(ii)** así como de las carpetas donde reposa la relación de procesos archivados y entregados a la oficina judicial – sección archivo dejándose las constancias a que haya lugar, a efectos de dar respuesta al derecho de petición amparado en sede constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUCUTA, en providencia impartida en sede constitucional, quien en decisión de fecha 15 de abril de 2024 en alcance al amparo invocado por el accionante ENDER ELIECER NAVARRO LEON, ordenó:

> ***"…SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, procedan dentro del término de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo, a resolver de fondo y congruentemente, la solicitud efectuada por el señor Ender Eliecer Navarro León identificado con cedula de ciudadanía No. 88.226.418, debiendo remitir a este Despacho constancia del cumplimiento de lo ordenado…"*

SEGUNDO: POR SECETARIA procédase a efectuar **(i)** la búsqueda exhaustiva en las instalaciones del juzgado del proceso de la referencia, **(ii)** así como de las carpetas donde reposa la relación de procesos archivados y entregados a la oficina judicial – sección archivo dejándose las constancias a que haya lugar, a efectos de dar respuesta al derecho de petición amparado en sede constitucional.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474dd68b349827a892a2780a42ae8a31ae05ba87902fef17d73d091f72a86103**
Documento generado en 15/04/2024 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00193**-00 promovida por la sociedad comercial **URBANIZACION SAN PEDRO S.A.S.**, en contra de **MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda en lo que a la solicitud de ejecución por las costas se refiere.

A modo de antecedentes, se observa del expediente que en audiencia del 7 de octubre de 2022, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda, sin embargo, ante recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia la misma fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia, en providencia del 1° de diciembre de 2023, adicionada mediante proveído del 19 de diciembre de 2023, en tanto decidió: *"PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia que la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia llevada a cabo el 7 de Octubre de 2022, al interior del proceso declarativo promovido por María Celina Ortega Quintero en contra de la Urbanización San Pedro S.A., conforme a las motivaciones precedentes. SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el numeral primero de la sentencia, en el sentido de tener por probada la excepción de improcedencia de la acción resolutoria solicitada de manera subsidiaria, tomando en cuenta las explicaciones dadas en precedencia. TERCERO: En su lugar se dispone NO ACCEDER a la súplica de resolución de contrato, invocada como subsidiaria en la demanda. Levantar la medida cautelar decretada en el auto admisorio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-304613, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 597 del Código General del Proceso. CUARTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho causadas en este colegiado se fijarán posteriormente por el magistrado sustanciador, como lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia. QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez agotado el trámite que aquí debe surtirse."*

En virtud de lo anterior, mediante auto del 8 de marzo de 2024, este Despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior y con auto del 15 de marzo de 2024, se dispone: *"APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($13.597.131,00)"*

Seguidamente vemos que mediante correo electrónico del 4 de abril de 2024, el apoderado de la sociedad comercial URBANIZACION SAN PEDRO S.A.S, presenta solicitud de ejecución en contra de MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO por la suma TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($13.597.131,00), correspondientes a las costas procesales aprobadas por este despacho judicial y por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MC/TE ($1.300.000.oo) por concepto de las costas fijadas en segunda instancia por la Sala Civil Familia mediante auto de fecha 23 de febrero del 2024.

Bien, como quiera que el auto que aprobó las costas procesales se encuentra ejecutoriado, resulta procedente ordenar su pago, por cuanto se cumplen los requisitos de que tratan en el artículo 306 ibídem, el cual estipula:

> *"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia **y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por elsuperior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo **se notificará por estado**. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberárealizarse personalmente".*

En ese orden de ideas no cabe duda alguna de que la ejecución es procedente, pero no en la forma solicitada por el ejecutante, pues nótese que está solicitando la suma total de que da cuenta la liquidación de las costas más las agencias de derecho reconocidas en segunda instancia, olvidando que por parte de la secretaria de este despacho se realizo de forma concentrada como lo enseña el articulo 366 del C.G. del P.; para mejor ilustración se hace necesario traer el cuadro de la liquidación de costas realizada por la secretaria y aprobada por este despacho *(ver archivos 066 y 067)*:

RELACION DE EXPENSAS Y GASTOS SUFRAGADOS EN EL PROCESO				
	DESCRIPCION SUCINTA	**FOLIO**	**CUADERNO**	**VALOR**
1	AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA	pág. 2 Archivo 065	1 Digital	$12.297.131,00
A	**Total primera instancia**			**$12.297.131,00**
1	AGENCIAS EN DERECHO 2a INSTANCIA	pág. 1 Archivo 27	Tribunal	$1.300.000,00
B	**Total segunda instancia**			**$1.300.000,00**
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS(SUMA ITEMS A+B)				***$13.597.131,00***

De esta manera encontramos que en la suma total de $13.597.131 ya están incluidas las costas de 2da instancia, razón por la cual es sobre este valor que se librará el mandamiento de pago solicitado, suma que está a cargo de MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO, quien deberá asumir dicho pago, debiéndose tener en cuenta que la demandada en esta ejecución y demandante en el tramite principal constituyo al interior de ese proceso póliza No. 49-53-101002582 con Seguros del Estado que garantiza: *"…**EL PAGO DE LAS COSTAS** Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCACIONARSE CON LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA…"* en la suma de $82.000.0000.

Por último, en lo que concierne a lo notificación de la demandada, teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento se notificará por estado de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **URBANIZACION SAN PEDRO S.A.S.** y encontra de **MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO,** pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio **URBANIZACION SAN PEDRO S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientessumas de dinero:

A. TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($13.597.131.oo) por concepto de costas y agencias en derecho de 1° y 2° instancia.

B. Más los intereses moratorios que se causen a favor del ejecutante sobre la suma de dinero descrita en el anterior literal A, a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, esto es, 12 de marzo de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa civil del 6% anual, contemplada en el artículo 1617 de la Codificación Civil.

.

TERCERO: Tener en cuenta que la demandada en esta ejecución y demandante en el tramite principal constituyo al interior de ese proceso póliza No. 49-53-101002582 con Seguros del Estado que garantiza: *"…**EL PAGO DE LAS COSTAS** Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCACIONARSE CON LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA…"* en la suma de $82.000.0000.

CUARTO: NOTIFICAR por **ANOTACION EN ESTADO** la presente providencia a la ejecutada **MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO** de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del C.G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 442 ibídem, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NÓTIFIQUE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6c95c71ffc58b8c8885767cdbfe264b0f39eec7333828bd3df39d900e58b8a**
Documento generado en 15/04/2024 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00098**-00 promovida por **VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA** y **OTROS** contra de **COOMEVA EPS, IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. y LA CLÍNICA SANTA ANA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas conforme obra en el archivo denominado *"160FijacionLista"*, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resultaría procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., si no se observara que es de público conocimiento que mediante resolución No. L002 del 24 de enero de 2024 se declaró terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, encontrando que en la referida resolución, en el capítulo VI –Terminación de la existencia Jurídica de COOMEVA EPS SA en liquidación se dice: *"Que mediante comunicación 20241300000132081 del 24 de enero de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud, autorizó al liquidador para llevar a cabo la celebración de contrato de mandato con representación de las situaciones no definidas de Coomeva S.A. EPS en liquidación, de conformidad con los requisitos establecidos en el en el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010. En consecuencia, se suscribió contrato de mandato con Representación No. LIQ00324 de fecha 24 de enero de 2024 entre COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y RACIL ASESORIAS S.A.S"*, por lo que se hace necesario ordenar oficiar a las entidades antes mencionadas y a RACIL ASESORIAS SAS para que remitan dicho documental y en síntesis informen bajo que figura legal se encuentra definida la suerte de la entidad liquidada, indicando quien tiene su representación teniendo en cuenta que el presente proceso se adelanta contra la entidad hoy liquidada.

Por último, se nota en archivo 150 poder allegado por el Dr. WICKMANN GIOVANNY TENJO, abogado inscrito a la firma LINARES & BETANCOUT S.A.S., solicitando se reconozca personería jurídica para representar a la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA).

Bien, al observar el poder general otorgado por el Agente Liquidador de COOMEVA Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA mediante escritura pública No. 620 del 2 de marzo de 2023 en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo Bogotá D.C., al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS quien a su vez le otorga poder especial a la referida firma, vemos que data del año anterior, notando la ausencia de la vigencia del referido mandato, situación que debe ser acredita por el profesional del derecho de pretende defender los intereses de la demandada, máxime como se explicó en precedencia dicha entidad termino su existencia legal a partir del 24 de enero del año en curso 2024, siendo necesario aclarar dicha situación, pronunciándose igualmente si a la fecha ya fue constituido patrimonio autónomo, mandato u otra figura legal correspondiente que defina la suerte de la entidad liquidada, indicando quien tiene su representación teniendo en cuenta el

presente proceso que se adelanta siendo parte pasiva la hoy liquidada, razón por la cual, por el momento no se reconocerá personería para actuar.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la Superintendencia de Salud, a COMMEVA EPS HOY LIQUIDADA y a RACIL ASESORIAS para que, dentro del término de dos días, aclaren lo manifestado en la Resolución No. L002 del 24 de enero de 2024, en el capítulo VI – Terminación de la existencia Jurídica de COOMEVA EPS SA en liquidación se dice: *"Que mediante comunicación 20241300000132081 del 24 de enero de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud, autorizó al liquidador para llevar a cabo la celebración de contrato de mandato con representación de las situaciones no definidas de Coomeva S.A. EPS en liquidación, de conformidad con los requisitos establecidos en el en el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010. En consecuencia, se suscribió contrato de mandato con Representación No. LIQ00324 de fecha 24 de enero de 2024 entre COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y RACIL ASESORIAS S.A.S".* Debiendo de ser el caso allegar el mandato y en síntesis informen bajo que figura legal se encuentra definida la suerte de la entidad liquidada, indicando quien tiene su representación teniendo en cuenta que el presente proceso se adelanta contra la referida entidad.

SEGUNDO: **NO RECONOCER PERSONERIA** para actuar al Dr. WICKMANN GIOVANNY TENJO, abogado inscrito a la firma LINARES & BETANCOUT S.A.S., por lo explicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: **REQUERIR** al Dr. WICKMANN GIOVANNY TENJO, abogado inscrito la firma LINARES & BETANCOUT S.A.S., para que **(i**) allegue la vigencia del poder general otorgado por el Agente Liquidador de COOMEVA Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA mediante escritura pública No. 620 del 2 de marzo de 2023 en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo Bogotá D.C., al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS quien a su vez le otorga poder especial a la referida firma y asimismo para que **(ii)** se pronuncie si a la fecha tiene conocimiento si ya fue constituido patrimonio autónomo, mandato u otra figura legal correspondiente que defina la suerte de la entidad liquidada, indicando quien tiene su representación teniendo en cuenta el presente proceso que se adelanta siendo parte pasiva la hoy liquidada y terminada su existencia legal desde el 24 de enero de 2024 mediante resolución No. L002.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

YAPS

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46b684e4ed6f43b051fb91fa8d13f9af0b9d23f889a69cf5d8beb12034d970a**

Documento generado en 15/04/2024 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el número 54-001-3153-003-**2021-00284**-00, promovida por JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija EILEEN ZAMIRA VELANDIA ÑAÑEZ, la señora ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES y MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., DORIS VACA PAEZ y VLADIMIR SILVA, para decidir lo que en derecho corresponda, en lo que respecta a las excepciones previas formuladas por el demandado JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL, la cual de desatará previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El Doctor JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL, actuando en nombre propio, en el ejercicio oportuno de su defensa, formula la excepción previa que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la que fundamenta en que, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Que en el caso concreto, una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la reforma de demanda si bien van dirigidas en su contra, no ha sido la persona que ocasiono el hecho causante en el cual se basa las pretensiones del demandante, no existe una relación directa entre los hechos de la demanda y el cómo demandado, toda vez que, no se encontraba en el momento del accidente, no

es dueño del vehículo de servicio público de placas TJN-306, y mucho menos era el conductor.

TRASLADO

Por la secretaría de este despacho, se procedió con la fijación en lista como emerge del archivo 003 de este cuaderno; y en el término de traslado correspondiente el apoderado de la parte demandante nos dice que la excepción propuesta por el extremo demandado no se encuentra contenida en nuestra norma procesal, artículo 100, luego no podría está tramitarse como excepción previa diferentes a las allí establecidas.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a la formulación de medios exceptivos de carácter puramente dilatorio desde el punto de vista jurídico, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas, según fuere el caso.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del Ordenamiento Procedimental, por lo tanto, no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y en el asunto concreto vemos que la excepción formulada por el extremo pasivo de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, no se encuentra plasmada en ninguna de los hipótesis del artículo 100 del CGP, luego, rigiéndonos por el principio de taxatividad, habrá de negarse la excepción en esos términos formulada.

Lo anterior encuentra su soporte además en que la falta de legitimación en la causa por pasiva, se refiere a la capacidad para ser parte en el proceso, de allí la relación procesal entre el demandante y el demandado al momento de trabarse la litis y la correlación con los hechos de la demanda, que el primero sea el titular del derecho que se reclama o del bien jurídico protegido y la segunda sea el llamado a resarcir o a quien se le atribuye el hecho. Por lo tanto, el no estar legitimado en la causa ya sea por activa o por pasiva conllevaría a que una sentencia de fondo

desestimatoria de las pretensiones, lo que quiere significar, que ello es un punto de obligatorio estudio en la decisión de fondo, ya porque se desate una excepción de mérito entablada en este sentido o ya por el estudio oficioso que está llamado a realizar el juez del proceso, al ser un presupuesto de la acción.

Refuerza lo señalado en precedencia, desde la doctrina, el tratadista Hernando Devis Echandía, al señalar que: "*la legitimación en la causa ha sido definida frente al demandante como la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada* ***para que por sentencia de fondo*** *se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, es decir según la ley pueda formular pretensiones y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para oponerse a esa pretensión…"*

Y desde la jurisprudencia, cuando en SC2215 de 2021, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, frente a la legitimación en la causa sostiene: "*4.2. La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación* ***al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda,*** *trayendo aparejado la desestimación de lo pedido. Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso."*

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la EXCEPCION PREVIA de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, alegada por la parte demandada JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e29c14803ffd7bc04255e53fc0e08d04919142feea72c4c673bff42c5996e52**

Documento generado en 15/04/2024 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00078**-00 adelantado por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderada judicial en contra de **CHRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO** y **NHORA LOZANO MENESES.**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, sumado a que tampoco se tuvieron en cuenta en los abonos reportados en la liquidación de crédito allegada al momento de efectuar la totalización de la misma las; razón por la cual se deberá modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	$120.000.000
INTERESES MORATORIOS (Del 06 de diciembre de 2016 al 30 de marzo de 2018)	$45.038.575
ABONO	$25.000.000
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de abril de 2018 al 30 de junio de 2018)	$8.101.161
ABONO	$15.000.000
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de julio de 2018 al 31 de agosto de 2019)	$36.540.624
ABONO	$15.000.000
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de septiembre de 2019 al 04 de abril de 2024)	$154.043.039
TOTAL	**$308.723.399**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVA PESOS M/CTE ($308.723.399)** a corte del 04 de abril de 2024; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 05 de abril de 2024, en adelante.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b07ac6cb885e3fef4be7c802ba93ac4944d8b57af49f6b049ea08b4d5c34f00**
Documento generado en 15/04/2024 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2022-00392**-00 promovido por RUBERHS ALDEYS ESPINOSA SUELTA y JEFFRED DALLARDO ESPINOSA SUELTA, a través de apoderado judicial, en contra de BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, recordemos que en audiencia celebrada el 7 de abril de 2023, en el acápite de decreto de pruebas de la parte demandante, se dispuso por parte de este despacho: "2. Exhibición de Documentos: Por ser procedente se ACCEDE y se ordena a BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA proceder de conformidad a exhibir los documentos relacionados en el ítem 7.3.1. y 7.3.2. del escrito demandatorio" "*Se resalta a las demandadas que respecto a los documentos relacionados en la exhibición de documentos se les da un término suficiente de 3 meses"*.

Ahora, ante el fenecimiento del anterior lapso temporal, mediante correo del 2 de abril de 2024, *(ver archivo 046)* el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando apertura de incidente por incumplimiento a la orden judicial contenida en audiencia del 7 de diciembre de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Previo a decidir sobre la anterior solicitud, el despacho requerirá a BANCOLOMBIA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y a sus apoderados para que, en el término adicional de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a la incorporación de la información requerida. OFICIESE en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a BANCOLOMBIA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y a sus apoderados para que, en el término adicional de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a la incorporación de la información requerida. OFICIESE en tal sentido y remítase copia del presente auto y del acta de audiencia que contiene el decreto de la prueba.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1140e84919a5ae3a8a03eb36ae3287e139ced7a1204849e7dbb8d8584e5d1719**
Documento generado en 15/04/2024 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00409**-00 promovido por LUZ AMPARO CERVELEON CARDENAS, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LAURA VICTORIA URBINA CERVELEON; JENNYFER URBINA MORA quien actúa en nombre propio y en representación de las menores NICOLL ARIADNA BECERRA URBINA y DANNA VALENTINA BECERRA URBINA, a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO - COOTRANSTASAJERO, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. - TRANSGUASIMALES S.A., ALBERTO CASTRO MONSALVE, ANTHONY LEONEL CORSO YEPES y JUAN MANUEL CASTILLO FRANCO, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma a la demanda que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia inicial; lo que en el presente caso no se ha efectuado, aunado a ello, efectivamente se allego una sola demanda con las modificaciones efectuadas, como luce del archivo No. 031 denominado "*ReformaDemanda*" del cuaderno principal del Expediente Digital del proceso. En consecuencia, de todo lo anterior dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

Ahora en cuanto a la notificación de los demandados, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentran debidamente notificados, igualmente se precisa que el término de traslado de la reforma de la demanda para los demandados, será por la mitad del inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado al

archivo No. 031 denominado "*ReformaDemanda*" cuaderno principal del Expediente Digital del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados, por **ANOTACIÓN EN ESTADO**, y córrasele traslado por el término de Diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b609cad44465183e092837bc69e4ed1f1f5b3dd3d13646682bf66afc2a9e8738**
Documento generado en 15/04/2024 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

YAPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00409**-00 promovido por LUZ AMPARO CERVELEON CARDENAS, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LAURA VICTORIA URBINA CERVELEON; JENNYFER URBINA MORA quien actúa en nombre propio y en representación de las menores NICOLL ARIADNA BECERRA URBINA y DANNA VALENTINA BECERRA URBINA, a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO - COOTRANSTASAJERO, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. - TRANSGUASIMALES S.A., ALBERTO CASTRO MONSALVE, ANTHONY LEONEL CORSO YEPES y JUAN MANUEL CASTILLO FRANCO, para decidir la pertinente en este expediente.

Bien, seria del caso entrar a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por el apoderado de JUAN MANUEL CASTILLO FRANCO, si no se observara que el apoderado de la parte demandante presento reforma de la demanda en el cuaderno principal, razón por la cual se deberá estudiar la admisibilidad de la misma y seguidamente su trámite pertinente y una vez se surta se entrara a decidir sobre las referidas excepciones.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de resolver las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por el apoderado de JUAN MANUEL CASTILLO FRANCO hasta tanto no se surta lo pertinente con la reforma de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcfe5ed33fae29b44f6a25e25d72632526c2fdac7f78ba8c18c81d952280de9**

Documento generado en 15/04/2024 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso VERBAL radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00112**-00 promovido por JUAN ALBERTO ESPITIA SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JOHN ALEXANDER ARÉVALO ESPITIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

En cuanto al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer tanto la dirección electrónica como la dirección física del demandado JOHN ALEXANDER ARÉVALO ESPITIA, por lo que resulta procedente entonces ORDENAR la notificación personal ya sea de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que en este último evento deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad aplicable, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, revisada la actuación procesal, se observa que el profesional del derecho junto con el libelo demandatorio (ver folio 9 del archivo 04), solicita el decreto de la inscripción de la demanda sobre los vehículos automotores de placa EYZ622 y WCP620, de propiedad de CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIFICATE SAS, observándose que dicha cautela, no se encuentra consagrada en el inciso 1º del literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, por cuanto los rodantes no son propiedad del aquí demandado, señor JOHN ALEXANDER ARÉVALO ESPITIA, según se desprende de lo consignado en la demanda y en las documentales que reposan en el archivo 8 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por JUAN ALBERTO ESPITIA SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JOHN ALEXANDER ARÉVALO ESPITIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de JOHN ALEXANDER ARÉVALO ESPITIA, a elección del demandante, ya sea de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que en este último evento deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad aplicable, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los vehículos automotores de placa EYZ622 y WCP620, conforme a lo dicha en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso; CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el termino de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Manuel Alejandro Villamil Russi, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0f3cb6958c247760c859acc61f52519aaccd4e43717b5878d057473f4a84d6**

Documento generado en 15/04/2024 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00123**-00 propuesta por **ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS BACCA SOTO** y **OTROS**; para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos impiden la admisión de la misma:

A. Se observa que el poder otorgado *(ver pág. 1 archivo 005)* al profesional del derecho que defiende los intereses de la parte demandante, no comporta los lineamientos establecidos por el inciso 3° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues si bien fue otorgado mediante mensaje de datos no se evidencia que de la trazabilidad adosada *(ver pág. 2 archivo 005)*, guarde relación con el correo enunciado del demandante, como quiera que el correo a través del cual se confiere poder es vizcaino_18@hotmail.com y el plasmado en el acápite de notificaciones es lilialexandra_verafa@hotmail.com. Situación anterior que debe corregirse en tal sentido, resaltando al gestor judicial que debe allegar el soporte de la trazabilidad desde el correo enunciado de propiedad de demandado señor ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLÉN.

B. Se direcciona la acción prescriptiva *"…contra CARLOS BACCA SOTO, identificado con C.C. Nº. 12.538.163 Y A LOS **HEREDEROS INDETERMINADOS** y demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble…",* y más adelante en el acápite de notificaciones se enuncia: *"…solicito al despacho muy respetuosamente se sirva ordenar el EMPLAZAMIENTO DEL SEÑOR CARLOS BACCA SOTO, **HEREDEROS INDETERMINADOS** y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS EN EL INMUEBLE…",* no obstante dentro de los anexos no se allega el registro civil de defunción del demandado señor CARLOS BACCA SOTO, siendo necesario adosarlo para acreditar la condición de fallecido del mismo.

Asimismo, se resalta al gestor judicial que de acreditarse el fallecimiento del señor CARLOS BACCA SOTO debe dar cumplimiento a lo reglado por el artículo 87 del C.G. del P. y adecuarse la demanda en tal sentido.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso verbal de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

YAPS

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3110d18e8d444b144b90f87b05e89884c5b8efe1ed3a14baa78814af991b3ab0**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

YAPS